



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME LEGAL N° 847-2018-MINAGRI-SG/OGAJ**



Para : **MARY ROJAS CUESTA**  
Secretaria General

De : **ALESSANDRA G. HERRERA JARA**  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Remisión de Proyecto de Resolución Ministerial que declara nulidad de PAD y Prescripción de Oficio

Referencia : Informe N° 0037-2018-MINAGRI/SG-OGGRH-ST (CUT 30563-2017)

Fecha : **11 SET. 2018**

Por el presente me dirijo a Usted, con relación al asunto que se indica, a fin de informarle lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Con Oficio N° 1185-2016-MINAGRI-PSI, de fecha 30 de junio de 2016, recepcionado el 01 de julio de 2016, el entonces Director Ejecutivo del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, solicitó a la Secretaría General del MINAGRI, la conformación de una Comisión Ad Hoc PAD para el deslinde de responsabilidad administrativa del señor William Pablo Soria Ruíz, ex Director Ejecutivo del PSI, por haber emitido la Resolución Directoral N° 856-2014-MINAGRI-PSI, de fecha 23 de diciembre de 2014, a través de la cual se aprobó el Presupuesto Adicional N° 2 y el Presupuesto Deductivo Vinculante N° 2, formulados por la empresa Contratista, Consorcio Ayacucho, a cargo de la ejecución de la Obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, Distrito de Colta y Oyolo, Provincia de Paúcar del Sara Sara, Departamento y Región Ayacucho", sin cumplir con las formalidades ni con el sustento técnico para su aprobación.
- 1.2 Mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0485-2016-MINAGRI, de fecha 15 de setiembre de 2016, se resolvió "(...) Conformar la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que evalúe las presuntas responsabilidades administrativas del señor William Pablo Soria Ruíz, ex Director Ejecutivo del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI (...)", disponiéndose en el artículo 2 de la citada Resolución, que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI (en adelante, la Secretaría Técnica del PSI), se constituya en el órgano de apoyo de la citada Comisión, para la precalificación del caso y acciones pertinentes.
- 1.3 Con Carta N° 01-2017-MINAGRI-COMISIÓN AD HOC PAD RM N° 0485-2016-MINAGRI, de fecha 27 de junio de 2017, notificada el 03 de julio de 2017, la Comisión Ad Hoc PAD, comunicó al señor William Pablo Soria Ruíz, ex Director Ejecutivo del PSI, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), en su contra; siendo que mediante Carta N° 014-2014-WPSR, de fecha 07 de julio de 2017, dicho ex funcionario presentó sus descargos del citado PAD.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 1.4 Con Oficio N° 004-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 29 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica del PSI, remitió al Ministro de Agricultura y Riego, en calidad de Órgano Sancionador, el Informe del Órgano Instructor N° 001-2018-MINAGRI-COMISIÓN AD HOC PAD RM N° 0485-2016-MINAGRI, mediante el cual se recomienda imponer al señor William Pablo Soria Ruíz, ex Director Ejecutivo del PSI, la sanción administrativa disciplinaria de cinco (5) días de suspensión sin goce de remuneraciones.
- 1.5 Mediante Informe N° 0037-2018-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, la Secretaría Técnica del MINAGRI), informa que la Comisión Ad Hoc PAD, inició el PAD contra el señor William Pablo Soria Ruíz, ex Director Ejecutivo del PSI, el 03 de julio de 2017, cuando el plazo de prescripción ya se encontraba vencido, por lo que recomienda: (i) se declare la nulidad de oficio del PAD contra el señor William Pablo Soria Ruiz, por estar incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, (ii) se declare de oficio la prescripción del plazo para el inicio del referido PAD, sin perjuicio del inicio del deslinde de la responsabilidad administrativa contra quienes permitieron tal prescripción.
- 1.6 Mediante Oficio N° 016-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica del PSI, señala que considerando lo expuesto por el Secretario Técnico del MINAGRI, en el Informe referido en el numeral precedente, el PAD, en contra del señor William Pablo Soria Ruiz, con fecha 03 de julio de 2017, fue iniciado cuando el plazo de prescripción para su instauración había vencido, concluyendo que se ha producido la prescripción para el inicio del referido PAD, por lo que recomienda se prosiga con la resolución correspondiente, conforme a lo señalado por el Secretario Técnico del MINAGRI.

## 2. BASE LEGAL:

- 2.1 Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley N° 30048.
- 2.2 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.3 Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.4 Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30225.
- 2.5 Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- 2.6 Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", y su modificatoria.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1 El artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Añadiendo que "(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año."*

- 3.2 Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."*
- 3.3 Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su apartado 10.1 del numeral 10, establece que *"la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."*
- 3.4 En concordancia con las normas acotadas, el apartado 6.3 del numeral 6 de la citada Directiva, establece que: *"6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento."*
- 3.5 Respecto a la prescripción, con fecha 27 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, que estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42, y 43 de la referida Resolución.
- 3.6 La Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en los fundamentos 25, 26 y 27 señaló expresamente lo siguiente: *"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces."; "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

los tres (3) años."; y "27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)."

- 3.7 En el presente caso, se observa que los hechos materia de presunta responsabilidad administrativa en las que habría incurrido el ex Director Ejecutivo del PSI, se centran en la emisión de la Resolución Directoral N° 856-2014-MINAGRI-PS, de fecha 23 de diciembre de 2014, que aprobó el Presupuesto Adicional N° 2 y el Presupuesto Deductivo Vinculante N° 2, formulados por la empresa Contratista, Consorcio Ayacucho, a cargo de la ejecución de la Obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, Distrito de Colta y Oyolo, Provincia de Paúcar del Sara Sara, Departamento y Región Ayacucho", sin cumplir con las formalidades ni con el sustento técnico correspondiente para su aprobación. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años, para el inicio del PAD, computado desde la comisión de la presunta falta, habría prescrito el 23 de diciembre de 2017.
- 3.8 Sin embargo, teniendo en cuenta que el Ministerio de Agricultura y Riego tomó conocimiento de la presunta falta el 1 de julio de 2016, a través del Oficio N° 1185-2016-MINAGRI-PSI, de fecha 30 de junio de 2016, la potestad disciplinaria ya no prescribiría al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma, es decir, el 1 de julio de 2017, de conformidad con las normas acotadas en los considerandos precedentes.
- 3.9 En tal sentido, la Comisión Ad Hoc PAD conformada mediante Resolución Ministerial N° 0485-2016-MINAGRI, inició el PAD contra el señor William Pablo Soria Ruíz, ex Director Ejecutivo del PSI, el 3 de julio de 2017, fecha en la cual se le notificó la Carta N° 01-2017-MINAGRI-COMISIÓN AD HOC PAD RM N° 0485-2016-MINAGRI, de fecha 27 de junio de 2017, cuando ya había vencido el plazo de prescripción para tales fines, razón por la cual el citado PAD adolece de vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."
- 3.10 En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del PAD iniciado con fecha 3 de julio de 2017, mediante Carta N° 01-2017-MINAGRI-COMISIÓN AD HOC PAD RM N° 0485-2016-MINAGRI, contra el señor William Pablo Soria Ruíz, ex Director Ejecutivo del PSI, debiendo además, declararse de oficio la prescripción del plazo para el inicio del referido PAD, sin perjuicio de disponer las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa que correspondan, a fin de identificar las causas y la responsabilidad de quienes dieron lugar a la prescripción acotada, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



#### 4. CONCLUSIÓN:

En virtud a las consideraciones expuestas y conforme a lo opinado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, y a

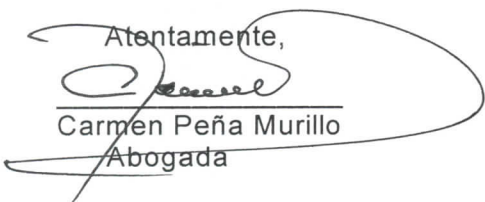


*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

lo señalado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, en el Oficio N° Oficio N° 016-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST, esta Oficina General emite opinión jurídica favorable para la emisión del acto administrativo, a través del cual:

- a) Se declare la nulidad del PAD instaurado contra el señor William Pablo Soria Ruíz, al encontrarse incurso den las causales de nulidad establecidas en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- b) Se declare de Oficio, que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor William Pablo Soria Ruíz, se encuentra prescrita.
- c) Se derive el expediente a la Secretaria Técnica del MINAGRI, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

Atentamente,

  
Carmen Peña Murillo  
Abogada

Visto el informe que antecede, y con la conformidad de este Despacho: Pase a la Secretaría General para los fines consiguientes.



  
ALESSANDRA G. HERRERA JARA  
Directora General  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA